

Fusagasugá, Cundinamarca, 13 de noviembre de 2024

**SEÑOR
MAGISTRADO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPARTO**

ASUNTO: Acción de tutela- MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: Denisse Maireth Solano Santamaría

Accionada: Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial

Denisse Maireth Solano Santamaría, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.030.627.739 de Bogotá, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial-2019**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y carrera administrativa.

I. MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial inicial el próximo sábado 16 de noviembre del corriente año, se le solicita comedidamente se sirva ordenar de manera transitoria mi inscripción en esta segunda etapa, entre tanto se resuelva la presente acción constitucional y/o la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, de manera subsidiaria y en caso de no accederse a la anterior pretensión, como medida provisional le peticiono comedidamente suspender el inicio de la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, hasta tanto se resuelva la presente tutela.

Esta solicitud, se encuentra enmarcada dentro del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una probabilidad de viabilidad de procedencia de la presente acción constitucional, ante la vulneración a mis derechos fundamentales petición, debido proceso y carrera administrativa, ya que en tan solo unos días (próximo sábado 16 de noviembre de la cursante anualidad) iniciaría la fase especializada del concurso sin que se haya resuelto realmente el recurso interpuesto, de tal suerte que en la situación actual, no podría iniciar con los encuentros académicos previstos en esta fase, lo que a la postre me imposibilitaría para continuar en la aspiración de ser funcionaria judicial en carrera administrativa, toda vez que la superación de esta fase es un requisito *sine qua non* para la conformación de la lista de elegibles.

Es de resaltar, que la presente acción constitucional tiene vocación de viabilidad en razón a que superé el puntaje requerido para ser admitida en el curso-concurso, así como cursé la totalidad de la subfase general del IX curso de formación judicial, estando en controversia el resultado del examen de esta etapa, misma que en criterio de esta discente, no cumplió con los presupuestos mínimos de validez, puesto que no tuvo en cuenta realmente los lineamientos dados desde el inicio del mismo en el documento maestro, sino que se limitó a verificar si existió un aprendizaje literal de los innumerables textos, sin tener en cuenta que las opciones de respuesta eran realmente sinónimos, como en efecto se planteó en el recurso, así como no se realizó un estudio individual de las controversias planteadas en el mismo, donde se expuso el motivo por el cual se consideró que las preguntas planteadas dentro del examen y el aparente taller (que en realidad fue un examen dentro del examen) no correspondían a la realidad o tenían varias preguntas igual de válidas.

Asimismo, existe un riesgo inminente de afectación de mis derechos fundamentales, puesto que como se mencionó en párrafos anteriores, la segunda fase del IX Curso de Formación Judicial inicia el sábado 16 de noviembre del presente año, lo que me pondría en condición de desigualdad frente a los demás discentes, así como me impediría surtir el proceso formativo, lo que a la postre es un perjuicio irremediable.

Finalmente, no se trata de una medida desproporcionada, puesto que para permitírseme realizar la segunda fase del IX Curso de Formación Judicial lo único que se debe realizar es la habilitación en el sistema, que ya se encuentra contratado, por lo que no se generaría perjuicio alguno a las accionadas y por el contrario podría evitar la conculcación de mis derechos fundamentales.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. Soy discente del IX curso de formación Judicial dentro de la convocatoria 27 para acceder a los cargos de Juez y Magistrado, dentro del grupo de JUEZ PENAL MUNICIPAL.

2.2. Desde el 17 de octubre del año 2023, a la fecha se viene desarrollando el IX curso de formación judicial conforme al ACUERDO PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

2.3. Los días 19 de mayo y 2 de junio del 2024, se efectuaron las evaluaciones de la subbase general.

2.4. El 21 de junio de la cursante anualidad se expidió la Resolución EJ24-298 por medio de la cual se publicaron los resultados de los exámenes conforme se podía evidenciar en el anexo, asignándoseme un total de 742,950 puntos- Reprobada.

2.5. En vista del anterior resultado, solicité la exhibición del examen, mismo que se llevó a cabo en jornadas del 07 y 14 de julio del corriente año, y en virtud de ello, el 29 de julio de

hogaño interpuse recurso de reposición en contra de la Resolución EJR24-298, en donde se debatieron varias preguntas que en criterio de esta discente fueron mal planteadas y/o mal calificadas, de tal suerte que se debería subir el puntaje y con ello darme como aprobada, para continuar en el proceso formativo.

2.6. Posterior a la ampliación del término para resolver las solicitudes, el 08 de noviembre del año en curso, fui notificada a mi correo electrónico de la Resolución EJR24-1018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, por medio de la cual en apariencia resolvieron las inconformidades por mí planteadas, empero, se evidenció que se trató de una contestación genérica y ambigua, en donde no se tuvo en cuenta lo dicho en el recurso, sino que se limitó a reiterar lo dicho en la pregunta, sin indicar porque la inquietud planteada no era viable, lo que considero es atentatorio de mis derechos fundamentales, ya que no se dio una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, máxime si se tiene en cuenta que, pese a que se hizo una notificación individual, la respuesta es la misma para los discentes, de tal suerte que pretendieron aparentar haber hecho un análisis individual, cuando en realidad se trató de una respuesta colectiva y generalizada que no tuvo en cuenta lo planteado por mí en el recurso.

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ante ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada¹. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos²⁰.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos

¹ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018. ²⁰ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Se ha manifestado que *“por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»*². La posibilidad de emplear las medidas cautelares, *«que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»*³, demuestra que tales acciones *«constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»*⁴.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito⁵. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**

En el *sub judice* se tiene que existe otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver la controversia suscitada con la expedición de la Resolución que resuelve el recurso de reposición, empero, el mismo no resulta idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en razón a que el inicio de la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial se encuentra previsto para el próximo sábado 16 de noviembre del presente año, por lo que la falta de análisis efectivo de los

² Sentencia T-292 de 2017.

³ *Ídem*.

⁴ *Ídem*.

⁵ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

planteamientos, me impediría continuar con el proceso formativo dentro del curso-concurso, por lo que se solicita se haga el análisis de procedencia de la presente acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, concediéndose un término razonable y prudencial para la interposición de la correspondiente demanda administrativa, lo que se efectuará en los próximos días.

Ahora bien, aun cuando pueda pensarse que dentro del proceso ante la jurisdicción Contencioso Administrativa se puede solicitar como medida cautelar esta inclusión, dado el corto tiempo entre la notificación del acto administrativo y la fecha de inicio del proceso formativo, resulta imposible que se genere una medida efectiva dentro del auto admisorio de la demanda administrativa que impida la conculcación de mis derechos fundamentales.

IV. PRETENSIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente el amparo transitorio de mis derechos fundamentales de petición, debido proceso y carrera administrativa, y que como consecuencia de lo anterior se le ordene a las accionadas **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial-2019:**

1. Permitirme continuar en el proceso formativo de la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial para el cargo de Juez Penal Municipal, hasta tanto se emita pronunciamiento definitivo dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. Resolver el recurso de reposición de manera clara, precisa y congruente a los planteamientos efectuados por esta discente en el escrito presentado.

V. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- **Del derecho de petición**

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, este consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, en este sentido la Corte Constitucional precisó:

“Como lo ha reiterado esta Corporación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si éstas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para

que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.”⁶

También la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, reiterada por las providencias T - 146 de 2012, C- 818 de 2011, entre otras, definió lo siguiente:

“...Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

Del planteamiento realizado por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional, la respuesta a emitir por parte de cualquier ente que conozca de un derecho de petición, debe ser de fondo, claro, preciso y además ser puesto en conocimiento del peticionario, lo que no implica, que la contestación emitida sea favorable a lo pretendido por el solicitante. Así, de no cumplirse con alguno de estos postulados, entonces se estaría frente a una vulneración del derecho de petición, sin que se exija del juzgador mayor análisis sobre el tema.

- **De la procedencia de la tutela para la protección del derecho al debido proceso administrativo**

⁶ Sentencia T-167 del 30 de abril de 1998

La Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, indicó sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que:

“92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»^[51]. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada^[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos^[53].

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa,

anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

- **Del debido proceso administrativo**

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020, sobre el amparo del debido proceso administrativo expuso que:

“La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio⁷.

La Corte ha señalado⁵⁵ que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁸.

⁷ Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014. ⁵⁵ Sentencia C 980 de 2010.

⁸ La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las *garantías previas* y *posteriores* que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las *garantías mínimas previas* se relacionan con aquellas circunstancias que necesariamente debe atender la ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos⁹. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales “garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder”⁵⁸.

En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes.”

VI. JURAMENTO

De conformidad con lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos y pretensiones.

VII. PRUEBAS

Solicito que se tengan como prueba las siguientes:

1. Copia del cronograma actualizado del IX Curso de Formación Judicial.
2. Copia de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio del presente año, junto con su anexo, por medio del que se publicaron los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.
3. Copia de la solicitud de exhibición de la prueba.
4. Copia del Recurso de Reposición presentado.
5. Copia de la Resolución EJR24-1018 notificada el 08 de agosto de la cursante anualidad por medio de la que se resolvió el recurso de reposición.
6. Copia de la radicación de conciliación extrajudicial

VIII. NOTIFICACIONES

libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las *garantías mínimas posteriores* se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. Ver sentencia C-1189 de 2005.

⁹ Sentencia T-682 de 2015. ⁵⁸

Sentencia T 204 de 2012.

- La suscrita accionante recibirá notificaciones en el correo electrónico denissemair eth@hotmail.com y teléfono 3134443306.
- Las accionadas **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial-2019** en las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales dispuestas para tal fin.

Atentamente,



Denisse Maireth Solano Santamaría

C.C. 1.030.627.739 de Bogotá

Cel. 3134443306

E-mail. denissemair eth@hotmail.com